



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Doce (12) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ZIBOJECT S.A.S.**
DEMANDADA: **E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA - LA GUAJIRA**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00039-00**
DECISIÓN: **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento o no del mandamiento de pago a favor de **ZIBOJECT S.A.S.** y contra el **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**; previo análisis de las siguientes.....

ANTECEDENTES

ZIBOJECT S.A.S. por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva singular contra el **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo a favor de **ZIBOJECT S.A.S.** y contra el **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado.

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si los documentos aportados por el ejecutante, son suficientes para considerar la existencia del título ejecutivo requerido para librar mandamiento de pago contra el **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.**, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Tesis que resuelve el problema jurídico planteado.

El despacho considera que el mandamiento de pago debe ser denegado, toda vez, que del examen de los documentos que acompañan a la demanda se deduce que no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo, ya que las facturas de venta por sí solas, no dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la E.S.E. ejecutada, pues por tratarse de obligaciones derivadas presuntamente de facturas de venta, por regla general, sólo resulta posible ventilarse en juicio ejecutivo previa acreditación del título ejecutivo complejo, conformado por las facturas, los contratos y demás documentos contractuales que permitan deducir la existencia de una obligación bajo las características anotadas, máxime que la demanda se dirige contra una E.S.E.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo; artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de inicio del contrato, el acta de liquidación, entre otros.

Las condiciones sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Será expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, sin que concluir ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe



ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora bien, el artículo 430 del C. G.P., dispone que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así pues, el juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de facturas de venta se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La factura de venta aportada debe ser analizada de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio que dispone que la *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” (Resaltados del despacho)

De manera que la factura de venta es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, que en el caso de contratos estatales solo pueden constar por escrito, discriminando el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen), constituyéndose como un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del contratista o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el mismo y que representa el valor de los bienes efectivamente entregados al contratante.

Tal título valor requiere, para constituirse como título ejecutivo enjuiciable encontrarse acompañado del respectivo contrato que le dio origen y; de los demás documentos que respaldan la actividad contractual y que dan fe del cumplimiento del particular y del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante, de manera que resulta insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista, la sola presentación de las facturas de venta, en la medida en que el título ejecutivo complejo se encontrará incompleto y demandará para su admisión el acompañamiento de los documentos que han sido señalados, que permitirán tener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor y constituya plena en su contra.

Con todo, se concluye que conforme a los parámetros legales arriba citados, los documentos allegados en la presente demanda no pueden ser considerados como títulos ejecutivos, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos para ello, pues con las facturas no se acompañaron los respectivos actos contractuales, por medio del cual la entidad pública conviene con ZIBOJECT S.A.S., PLUSSERVICIOS S.A.S. o V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., el suministro de medicamentos, insumos, etc., a cambio de una retribución económica, y en el que se señale además la forma de pago, la duración del contrato, y otros documentos que pueden hacer parte de los contratos, que puedan probar fehacientemente la existencia de las obligaciones contraídas por el mencionado hospital y que las mismas resultan claras, expresas y exigibles para ser demandadas en juicio ejecutivo, como quiera que, solo se aportaron copia del contrato de cesión de derechos de PLUSSERVICIOS S.A.S. a ZIBOJECT S.A.S. respecto de las facturas 723 y 1078 de 2016; y copia del contrato de cesión de derechos de V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. a ZIBOJECT S.A.S. respecto de las facturas 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de 2016, 334 y 335 de 2017, sin aportarse las facturas 723 y 1078 de 2016 mencionadas, además las facturas de venta aportadas fueron la No. F.I. 28548 y la No. Z.G.10321 de fecha 27 de febrero del 2018, que no tienen la firma de la persona que las crea, por tanto, no cumplen los requisitos comunes del artículo 621 del C. de Co. y carecen de fecha de recibido por parte del hospital; con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, e igualmente, las facturas de venta No. 0231, No. 0232, No. 0233, No. 0234, No. 0235, No. 0236, No. 0237, No. 0238 y No. 0239 de 2016, y la No. 0334 y No. 0335 de 2017 a favor de la empresa V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., carecen de fecha de recibido, por lo que esos instrumentos mercantiles no cumplen los requisitos especiales de los artículos 773 y 774 del C. de Co.



Por último, el endoso en la factura cambiaria es de obligatorio cumplimiento para el obligado, es decir, que una vez la factura sea presentada para su cobro y tenga el endoso, el obligado debe pagar a quien la presenta. La Ley 1231 de 2008, modifica la regulación contenida en el Código de Comercio en lo relacionado con la factura cambiaria y establece expresamente en cuanto a la transmisión de la factura que esta debe hacerse por endoso:

“ARTÍCULO 772. <FACTURA> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, **será título valor negociable por endoso por el emisor** y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”* (Lo resaltado es apropiado)

Así mismo claramente la mencionada ley 1231 de 2008 en su artículo 6 se refiere a la transferencia de la factura mediante el endoso agregando que el mismo se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden:

“ARTÍCULO 6o. TRANSFERENCIA DE LA FACTURA. *El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original.*

La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.”

El endoso entonces de acuerdo con la norma, es la forma como circula el título valor, la factura se transmite y debe constar en el documento que la constituye, en donde el endosatario adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, por tanto no es dable aplicar a los títulos valores en este caso a la factura, las reglas o principios propios de la cesión, conforme a la cual todo el que transfiere transmite el derecho que tiene, en el endoso se transfiere el crédito incorporado en el título valor no se sustituye la posición contractual del endosante.

La legitimación del tenedor, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, tratándose de la factura, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem), estándole vedado al deudor, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, conforme lo preceptúa el artículo 662 del mencionado libro. Sobre el mismo asunto el artículo 778 ídem, modificado por el artículo 7 de la ley 1231 de 2008 menciona taxativamente:

“ARTÍCULO 778. OBLIGATORIEDAD DE ACEPTACIÓN DEL ENDOSO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.*

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita.”



Por lo anteriormente expuesto y en el caso que nos ocupa no es aplicable la cesión de créditos en relación con las facturas 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de 2016, 334 y 335 de 2017 que cede V&P DOTACIONES MEDICAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. a ZIBOJECT S.A.S. S.A.S., por cuanto la circulación de ellas debe hacerse por medio de endoso.

Los documentos allegados con la presente demanda no pueden ser considerados como títulos valores para lo solicitado en la demanda, y tampoco títulos ejecutivos, toda vez que, no cumplen con los requisitos establecidos para ello, pues en primer lugar, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista un título valor y/o ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, que satisfagas los requisitos especiales que la ley exige, los cuales como se reitera con estos documentos arrimados, no son satisfechos.

En consecuencia, como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda títulos valores y/o ejecutivos idóneos que sirvan de fundamento a la ejecución, se denegará el mandamiento de pago solicitado, y consecuentemente tampoco habrá lugar a decretar las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a favor de **ZIBOJECT S.A.S.** y en contra de **HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA E.S.E.,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando copia de la demanda y sus anexos para el archivo del despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al doctor **ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES,** abogado con tarjeta profesional número 259.261 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.018.443.519 como apoderado judicial de **ZIBOJECT S.A.S. S.A.S.,** en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 021 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-